

QUEJA: RQ/005/2010.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO

QUEJOSO: JOSÉ MANUEL ARIAS
RODRÍGUEZ.

**FOLIO DE LA SOLICITUD DEL
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX:**

00528209.

CONSEJERO **PONENTE:**
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cuatro de febrero de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la queja número **005/2010**, promovida por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, por el **silencio del Sujeto Obligado**, debido a que incumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que éste no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el quejoso el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en la cual se le petición **"Copia en versión electrónica del Atlas de Riesgo Municipal"**.

RESULTANDO

1º. Mediante escrito de **siete de enero** del año que discurre y recibido por este Instituto ese mismo día, el C. José Manuel Arias Rodríguez interpuso queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, ya que consideró que el Sujeto Obligado incumple con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que éste no respondió su solicitud de acceso a la información pública, en los plazos señalados en el artículo 48 y el segundo párrafo del artículo 49 de la ley de la materia.

2°. En acuerdo de **once de enero de dos mil diez**, este Órgano Garante recibió el escrito de José Manuel Arias Rodríguez, a través del cual promovió recurso de queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por el silencio adoptado respecto de su solicitud de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve.

Así mismo este Instituto advirtió que el término establecido por ley para la emisión del acuerdo respectivo por parte del Sujeto Obligado transcurrió del cuatro de noviembre al tres de diciembre del año dos mil nueve. De la misma manera el plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 49 de la ley de la materia corrió del cuatro de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez (dada la suspensión de términos acordada por el Pleno de este Instituto en el mes de diciembre). En esa tesitura, el término de tres días hábiles que prevé el artículo 66 del reglamento de la ley de la materia que nos compete, para presentar la queja en el supuesto de silencio por parte del Sujeto Obligado transcurrió del seis al ocho de enero del año en curso.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y los numerales 66, 67, 68, y 69 del Reglamento de la citada ley se admitió a trámite el recurso de queja, y se requirió al titular del Sujeto para que posterior a su debida notificación rindiera el informe respectivo sobre la omisiones que le fueron imputadas, dicho informe debía acompañarse del expediente completo que se haya abierto con motivo de la solicitud de acceso a la información, advirtiéndole que la falta de informe presume la certeza de los hechos reclamados.

Atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 64 del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo a José Manuel Arias Rodríguez señalando como medio para ser notificado el correo electrónico coordinacion@aestomas.org.

Así mismo, se les informó a las partes el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

3°. En proveído de **veinticinco de enero de dos mil diez** se estableció que el plazo concedido al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO para rendir el informe petitionado, transcurrió del dieciocho al veinte de enero del año que discurre.

En el segundo punto del citado proveído, se ordenó agregar en autos para los efectos correspondientes el oficio y anexos signados por el ingeniero Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, en el que realizó diversas manifestaciones, así mismo allegó, los siguientes anexos:

1. *El acuse de recibo de la solicitud de información número 00528209.*
2. *Recibo de la clave y contraseña del sistema Infomex para los Sujetos Obligados, emitido por este Instituto.*
3. *Constancia de mayoría y validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve, para el cargo de presidente municipal y regidores del municipio de Comalcalco.*
4. *Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco para el periodo 2010-2012.*

En el punto tercero se estableció, que el recurrente acusó de recibida la notificación realizada el día dieciocho de enero del presente año, por lo que las posteriores notificaciones de carácter personal serán hechas a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente.

4°. En el propio acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

5°. Obra constancia de **veintiocho de enero de dos mil diez** donde se hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, el expediente RQ/005/2010 correspondió para su resolución a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López para elaborar el proyecto respectivo, el que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18 y 23, fracciones I y V, y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tabasco, por tratarse de silencio del Sujeto Obligado, el cual es un acto de incumplimiento a la presente ley.

II. La queja es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 66 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el quejoso alega incumplimiento a disposiciones de acceso a la información previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco por parte del Sujeto Obligado.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la presente queja se interpone por silencio del Sujeto Obligado, toda vez que feneció el plazo de **veinte días hábiles** establecidos por el artículo 48 de la Ley de la materia para que éste le diera contestación a la solicitud de acceso a la información pública que le presentó el C. José Manuel Arias Rodríguez. Cumplido este plazo, al no existir respuesta alguna en tiempo y forma, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un plazo no mayor de **diez días hábiles**. En virtud de lo anterior, el plazo de veinte días hábiles transcurrió del cuatro de noviembre al tres de diciembre del dos mil nueve, sin contar los inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre por ser sábados y domingos, tampoco el día dieciséis del mismo mes, conforme a lo previsto por los artículos 74 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

El segundo período de diez días hábiles, transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez. Esto de conformidad con la suspensión de términos de este Instituto en el mes de diciembre por periodo vacacional y fundada en el artículo 20 del Reglamento Interno de este Instituto.

Al concluir éste último, la queja puede ser interpuesta por el particular en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que concluya el término al que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la ley de la materia, mismo que transcurrió del seis al ocho de enero del año que discurre; consecuentemente, la **queja de que se trata se interpuso en forma oportuna**, toda vez que el hoy quejoso interpuso la queja el **siete de enero del dos mil diez**, es decir, al segundo día hábil siguiente de que se cumplió el plazo señalado por la ley atinente para este supuesto, por lo que es indudable que se interpuso en tiempo.

IV. De conformidad con el primer párrafo del artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el 49 de la misma ley, la queja podrá ser interpuesta por el solicitante cuando el Sujeto Obligado no haya dado respuesta a su solicitud en tiempo y forma, en esa tesitura es evidente que el **recurrente al haber presentado una solicitud y no recibir la respuesta respectiva, se encuentra legitimado para interponer la presente queja.**

V. Las partes pueden ofrecer los medios de pruebas permitidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado para demostrar los hechos en que funden sus acciones, excepciones o defensas, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en quien juzga.

En la presente litis, cabe señalar que el quejoso presentó como único medio de prueba su solicitud de acceso a la información, mientras el titular del Sujeto Obligado en su informe allegado a este Instituto anexó: acuse de recibo de la solicitud de información número 00528209, constante de dos fojas útiles; copia de la constancia de recibo de la clave y contraseña del sistema Infomex para los sujetos obligados; copia de constancia de mayoría y validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve (cargo de Presidente Municipal y Regidores) y copia del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Constitucional de Comalcalco, Tabasco, para el periodo 2010-2012.

Las documentales presentadas por las partes serán ponderadas con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo anterior con fundamento en los artículos 301 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado y atento a lo dispuesto en el similar 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Las probanzas ofrecidas por el Sujeto Obligado y por el quejoso, tienen valor de indicio, porque tal y como se hizo mención anteriormente, se trata de copias simples carentes de certificación cuya fuerza jurídica dependerá de que se corroboren con diversos medios de prueba.

VI. Como punto de partida, es de mencionarse que el quejoso José Manuel Arias Rodríguez, expresó como motivo de queja, el **silencio de la autoridad**, toda vez que refiere que ésta no atendió su solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió al Sujeto Obligado **"Copia en versión electrónica del Atlas de Riesgo"**

Municipal” en los términos y plazos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Para mejor comprensión del tema, es oportuno transcribir el contenido de los numerales 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y del Reglamento de la ley que se relacionan con la presente litis, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 48. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.”

“Artículo 49. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial.

Para efectos de la presente Ley, el silencio del Sujeto Obligado no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras leyes.”

En cuanto a este rubro, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y este Reglamento, será satisfecha por la Unidad de Acceso a la Información, mediante un acuerdo que indique la disponibilidad de la

información, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud o, en su caso, contados a partir de la fecha en que conforme al artículo 41 de este ordenamiento el interesado aclare, corrija o subsane su solicitud.

El plazo señalado en el párrafo anterior, previo acuerdo notificado al solicitante antes del vencimiento del mismo, se podrá prorrogar por única vez por otros diez días hábiles más, acorde al artículo 48 de la Ley.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Acceso a la Información le haya notificado al interesado, la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

De acuerdo con lo que establece la ley de la materia y su reglamento, el Sujeto Obligado en un buen ejercicio de transparencia debió conducirse de la siguiente manera:

- Recibida la solicitud de acceso a la información pública, éste debe atenderla dando respuesta en tiempo y forma, es decir, en los plazos previstos por la ley, con el acuerdo correspondiente, y en su caso, la entrega de la información solicitada.

En este asunto, el quejoso interpuso su solicitud de información el **cuatro de noviembre de dos mil nueve**, misma que se le asignó el número de folio 00528209, y el plazo para que respondiera la misma transcurrió del **cuatro de noviembre al tres de diciembre del dos mil nueve**, sin contar los inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre por ser sábados y domingos, tampoco el día dieciséis del mismo mes, conforme a lo previsto por los artículos 74 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Pero a juicio del quejoso, el Sujeto Obligado no respondió en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información que interpuso y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley de la materia, el Sujeto Obligado quedó emplazado para entregar la información solicitada en un término no mayor a **diez días hábiles**, plazo que transcurrió desde el cuatro de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez. Esto de conformidad con la suspensión de términos de este Instituto en el mes de diciembre por periodo vacacional, fundada en el artículo 20 del Reglamento Interno de este Órgano Garante.

Una vez cumplidos los plazos señalados en el párrafo anterior, tal como se analizó en el considerando tercero de la presente resolución, el C. José Manuel Arias interpuso recurso de queja con motivo del silencio de la autoridad, ya que en lo particular, el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco no contestó a la referida solicitud de acceso a la información pública en los periodos que la Ley de la materia establece para ello.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante le solicitó al Sujeto Obligado que rindiera un informe para que se manifestara sobre los hechos u omisiones objeto del presente procedimiento.

Para lo cual, **el veinte de enero de dos mil diez**, el Ingeniero Alejandro Medina Custodio, Titular del Sujeto Obligado, rindió informe manifestando:

"(...) Es importante destacar que la actual administración entró en funciones con fecha de primero de enero del presente año, la cual en sesión de cabildo el suscrito Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal INAGENIERO ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, como Director de la Contraloría Municipal, dentro de la cual se encuentra integrada la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, fungiendo como titular el C. NEHEMIAS AVALOS PEREZ, tal y como se acredita con las constancias respectivas que en copia simple se adjuntan exhibiéndose copia certificada de las mismas, solicitando que previo cotejo su devolución por serme necesarias para otros fines legales.

Es el caso que, con la finalidad de dar cumplimiento y actuar en forma congruente con los principios democráticos que deben prevalecer en toda administración en relación a sus gobernados, la actual administración, una vez que se encuentre en posibilidad de hacerlo, pondrá sin cargo para el solicitante, a su disposición la información requerida en el domicilio del Sujeto Obligado, sito en el interior del Palacio Municipal ubicado en Plaza Juárez sin número de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, en versión electrónica (disco compacto) la información que solicitó vía INFOMEX con fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve y con número de folio 00528209; consistente en "COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL"; dada la opacidad con que se condujeron los servidores públicos que concluyeron el periodo constitucional inmediato anterior, y que derivaron en omisiones que resulten derivados de la presente queja, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia venció el día tres de diciembre del año dos mil nueve, fecha en que se encontraba todavía en funciones el C. Lic. Christian Torres Ríos contralor municipal y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, por lo que nos deslindamos de cualquier

tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera resultar de la lesión a las garantías del solicitante en el fallo de la presente queja ya que no fueron los actuales titulares del sujetos obligados los que incurrieron en dicha omisión.

De acuerdo a lo manifestado en párrafos anteriores, al encontremos (sic) en el supuesto normativo, motivo de la presente queja; como se ha afirmado en el cuerpo del presente informe, consideramos que el suscrito Sujeto Obligado atenderá de forma inmediata la solicitud realizada por el gobernador de conformidad a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia (...)."

La presente litis radica en que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, éste esgrime que la respuesta a su solicitud no se otorgó, situación que el mismo Sujeto Obligado reconoce en su informe, razón por la cual el quejoso reclama el cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la ley, es decir la entrega de la información petitionada.

Máxime lo anterior, del informe rendido por el Sujeto Obligado puede observar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado alude que la omisión en la atención de la solicitud, corresponde a la administración que antecede a la suya.
- Así mismo, pretende deslindarse de toda responsabilidad alegando que en la fecha para dar respuesta a la solicitud aún se encontraban laborando los anteriores funcionarios públicos.
- El Sujeto Obligado deja en evidencia el carácter público de la información solicitada.¹
- También expone que una vez que se encuentre en posibilidad de hacerlo pondrá a disposición, sin cargo alguno, en **el domicilio del Sujeto Obligado**, la información petitionada por el recurrente de conformidad con la ley.

Respecto a la postura que plantea el Sujeto Obligado de no ser responsable de la omisión en la atención de la solicitud, si bien es comprensible la situación que impera respecto a la transición en el Cabildo del Municipio, dicha circunstancia no lo exime de dar la debida atención al cumplimiento de las obligaciones de transparencia a las que está supeditado de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

Pública vigente en el Estado. En esa tesitura y ante el carácter general de la precitada Ley, éste debió adoptar las medidas necesarias para garantizar la atención en la solicitud del hoy quejoso, ya que con esta situación vulnera el derecho de acceso a la información pública que consagra nuestra Carta Magna.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante, y por ser sumamente importante el hecho que si bien es cierto, cuando la información fue solicitada por el recurrente se encontraba en funciones la anterior administración, no menos cierto es que el plazo al que quedó emplazado el Sujeto Obligado de conformidad con el párrafo segundo del artículo 49 de la ley de la materia feneció el cinco de enero del año que discurre, fecha en que ya se encontraba en funciones la actual administración (primero de enero de dos mil diez).

Por tanto, resulta inherente al Sujeto Obligado, la atención de la solicitud motivo de la presente queja.

Sirve para robustecer lo anterior, lo señalado en las fracciones I, III, VII, XI del artículo 39 de la ley en estudio, mismas que son oportunas de citar:

“Artículo 39. Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XI. Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información”

Por otro lado, resalta en la presente litis la postura que maneja el Sujeto Obligado al referir que: ***“pondrá sin cargo para el solicitante la información requerida en el domicilio del Sujeto Obligado”***

Lo anterior, es contrario a la forma en que el solicitante peticionó la información, es decir “copia en versión electrónica del Atlas de Riesgo Municipal”, ya que se advierte que el

solicitante deja claro el medio por el cual desea recibir la información, de conformidad con lo señalado en la fracción IV del artículo 44, que cita:

“Artículo 44. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

IV. El medio de reproducción por el cual desea recibir la información”.

En esa tesitura, al haber hecho el quejoso su solicitud a través del sistema Infomex es evidente que éste es el medio electrónico por medio del cual se le debe entregar la información peticionada.

Por tanto, la actitud tomada por el Sujeto Obligado de pretender modificar la forma de entrega, infringe las obligaciones a las que está supeditado (fracción III del artículo 39 de la ley de la materia) y contraviene las garantías establecidas en la ley.

Finalmente y ante la figura de silencio por parte del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud del hoy quejoso, el incumplimiento a la ley de transparencia en análisis quedó evidenciado; toda vez que el Sujeto Obligado **no atendió en tiempo y forma** la solicitud de acceso a la Información de cuatro de noviembre de dos mil nueve con número de folio Infomex Tabasco 00528209.

En esa virtud y atento a las condiciones expuestas en el presente considerando, es menester declarar **fundada** la queja interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **requiere** al Titular del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, tenga a bien instruir a quien corresponda para que emita el debido acuerdo de disponibilidad de la información peticionada y ordene la entrega de la misma sin costo alguno, en los términos señalados por el quejoso, atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, en el mismo término deberá informar a este Instituto el cumplimiento a esta resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo

establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En las relatadas circunstancias, por lo expuesto, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, toda vez que como quedó evidenciado el Sujeto Obligado **no respondió en tiempo y forma** a la solicitud con número de folio Infomex 00528209, de conformidad con lo analizado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

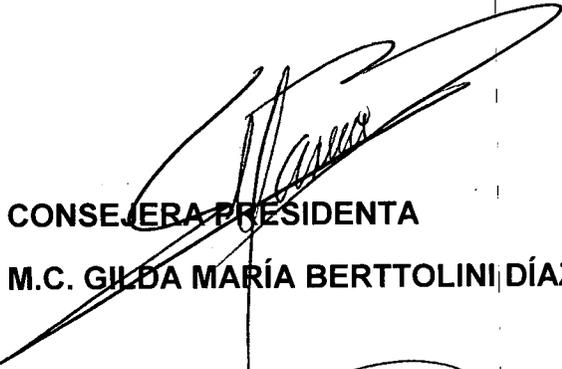
SEGUNDO. En consecuencia y con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la ley de la materia, **se requiere** al titular del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda emita el debido acuerdo de disponibilidad de la información petitionada relativa a "*copia en versión electrónica del Atlas de Riesgo Municipal*" y **ordene** la entrega de la misma **sin costo** alguno, en los términos señalados por el quejoso, atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la materia.

Hecho lo anterior, en el mismo término deberá informar a este Instituto el cumplimiento a esta resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. **Notifíquese y cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. **Gilda María**

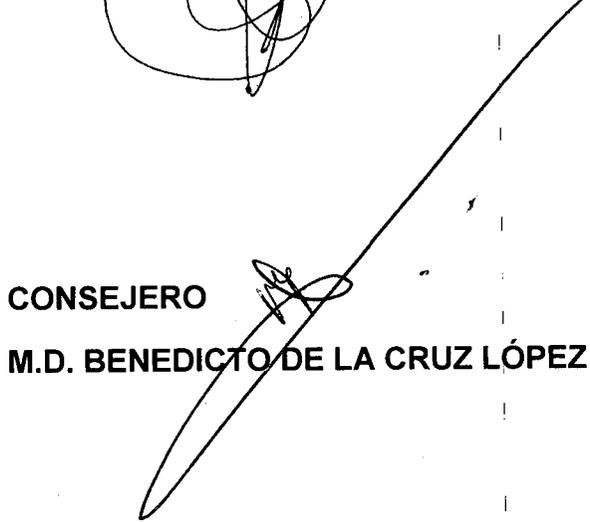
Bertolini Díaz, Presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto De La Cruz López, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Karla Cantoral Domínguez, que autoriza y da fe.



CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTOLINI DÍAZ



CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA



CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ



SECRETARIA EJECUTIVA
MAJ. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RQ/005/2010, PROMOVIDO POR JOSE MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, DONDE SE RESOLVIÓ FUNDADA LA PRESENTE QUEJA .- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONSTE.-----

